



LA LEGISLACIÓN LABORAL ESPAÑOLA DE 1900. UN CAMBIO DE PARADIGMA POLÍTICO EN EL TRÁNSITO AL NUEVO SIGLO

Roberto Costa Martínez

*Doctor en Historia e Historia del Arte y
 Territorio (UNED), Máster oficial en Técnicas
 Avanzadas de Investigación Histórica, Artística
 y Geográfica (UNED)*

Resumen. El asesinato de Cánovas en 1897, sumado a la crisis de 1898, coadyuvó a un reordenamiento profundo del liderazgo conservador en España. Gracias a la confluencia con planteamientos regeneracionistas que sobrepasaban los límites partidistas, dicho proceso de transformación adquirió tintes que, aunque relativamente singulares, similares a los del contexto europeo. El gobierno presidido por Silvela en 1899, otrora disidente del canovismo, fue un visible ejemplo de ello. No obstante, de los pretenciosos objetivos reformistas propuestos inicialmente, solamente una parte menor de ellos se llevaron a fin con relativo éxito. La nivelación de las maltrechas cuentas del Estado, fue uno de ellos; el otro hito reformista lo constituyó la legislación laboral promovida por Eduardo Dato, el cual iniciaba con el ministerio de la Gobernación su largo periplo por las instancias más elevadas del país. Este será nuestro objeto de estudio.

Palabras Clave: «Ley Dato», Silvela, «cuestión social», «accidentes laborales», «protección de la mujer y el niño»

THE SPANISH LABOUR LEGISLATION OF 1900. A CHANGE OF POLITICAL PARADIGM IN THE TRANSITION TO THE NEW CENTURY.

Summary. The assassination of Cánovas in 1897, added to the crisis of 1898, contributed to a deep reorganization of the conservative leadership in Spain. Thanks to the confluence with «regenerationist» approaches that went beyond party boundaries, this transformation process took on hues that, although relatively unique, were similar to those of the European context. The government presided over by Silvela in 1899, once a dissident of Canovism, was a visible example of this. However, of the pretentious reformist goals initially proposed, only a minor part of them were achieved with relative success. The levelling of the battered accounts of the State was one of them; the other reformist milestone was the labour legislation promoted by Eduardo Dato, who was beginning a long journey in the Ministry of the Interior through the country's highest authorities. This labor reform will be the object of our analysis.

Keywords: «Dato Law», Silvela, «social issue», «occupational accidents», «protection of women and children».

1. INTRODUCCIÓN. EL CONTEXTO ECONÓMICO DE LA ESPAÑA DE 1900.

La inclusión de Dato en el gobierno de Silvela en 1899, demostraría la consciencia que desde el conservadurismo existía de que este debía experimentar una evolución clara hacia unas reformas que fueran mucho más allá de los paradigmas políticos y teóricos del sistema. De ello dependía su pervivencia. Así, el camino emprendido tímidamente por Cánovas, debía avanzar hacia otra fase de definitiva consolidación e implantación. Este avance, que se creía inevitable, se podía producir con el concurso de los partidos dinásticos o sin él. Opción, esta última, que dejaba toda respuesta, en cuanto a la «cuestión social» se refiere, en manos de la izquierda «revolucionaria»; esto implicaba el final definitivo del sistema canovista.

En términos de pervivencia del orden político imperante una respuesta inteligente al problema, por parte de la élite del país, pasaba por la implantación de un programa de reformas profundas, encabezadas por prohombres del sistema. En Dato se dieron circunstancias concurrentes que cristalizarían en una legislación que marcaría un punto de inflexión con respecto a la anteriormente generada. Por una parte, Dato era profundamente sensible a las situaciones de marginalidad social y económica, tanto en el terreno sociológico¹²³, reflejado en las estadísticas que evidenciaban la realidad del país, como de forma más personal, en un ámbito más próximo de relación¹²⁴. Su desarrollo político se produjo en un contexto fértil para toda clase de doctrinas paliativas de los desequilibrios vinculados al «desaforado» crecimiento industrial. Fue relativamente consciente de dichos desequilibrios de los que adolecía la sociedad española. Ejemplo de ello son las declaraciones que, pasados algunos años de la implantación de su célebre legislación de 1900, realizó ante el rey. Estas fueron recogidas por López Núñez en una conferencia en el Ateneo de Badajoz en 1912, en las que Dato afirmaba que «...el modesto presupuesto de la familia obrera suele dejar margen muy exiguo para la previsión, que requiere, a veces, esfuerzos rayanos en el heroísmo...»¹²⁵.

Las circunstancias, llegado final del XIX era profundamente cambiantes y, en este sentido, se estaba asistiendo a una reordenación del sector financiero e industrial del país, que tendría sus últimas implicaciones en el marco laboral. Por poner un ejemplo, durante el periodo comprendido entre 1892 y 1902 se constituyeron El Banco Hispano Americano y el Banco Español de Crédito; este último, era el que controlaba las compañías ferroviarias del Norte, así como la Compañía General Madrileña de Electricidad, la Unión y el Fénix, etc. Al frente sobresalían personajes como Sánchez Bustillo, González Longoria, el duque de la Seo de

123 CAÑAL, Carlos: Trabajos municipales: Proyectos, mociones, dictámenes, discursos, etc. / Carta-prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier, Sevilla, Imp. de Francisco de P. Díaz, 1901, pp. 3-8.

124 No resulta extraño, encontrar en la correspondencia mantenida por Dato con personajes coetáneos, cartas en las que se explica la situación de necesidad de un colectivo dependiente de la remolacha. Un ejemplo en la correspondencia mantenida con Sánchez de Toca a raíz de la crisis azucarera en 1913. Vid: REAL BIBLIOTECA (RB): 9 (RLIN) 71535. Fol. 4 156: «Cartas dirigidas a D. Eduardo Dato referente a las dificultades que presenta el proveer de numerario a las 85000 familias de labradores que dependen de la Sociedad Azucarera General». Madrid, 23 de Diciembre de 1913.

125 LÓPEZ NÚÑEZ, Álvaro: «Ideas pedagógicas sobre previsión». Conferencia dada en el Ateneo de Badajoz el día 10 de Mayo de 1912. Madrid, 1912, p. 13.

Urgel, Fernández Villaverde, etc. En 1901 se fundó el Banco de Vizcaya y en la misma época se creó la sociedad Altos Hornos de Vizcaya, por fusión de tres empresas que reunían un capital de 32.750.000 pesetas de entonces. Esta etapa de transformaciones económicas trajo consigo algunos ribetes de modernidad a la castigada y atrasada economía española. La figura de abogados dedicados al ámbito financiero adquiría un valor creciente.

A pesar de la pérdida de los mercados coloniales y de la desastrosa guerra con los EE.UU se había iniciado un proceso por el cual amplios sectores de la población, fundamentalmente los relacionados con la producción industrial, iban a demandar un soporte legal que actualizara la regulación de sus actividades, adecuándolas al nuevo entorno. Tomando datos aportados por Núñez de Arena y Tuñón de Lara, podemos observar la formación, a partir de 1900, de grandes consorcios como la Gallega de Electricidad, la Hidroeléctrica de Huesca, la Hidroeléctrica Ibérica, La Hidroeléctrica del Fresser, en Gerona, la Hidroeléctrica del Chorro, la Hidroeléctrica Española y otras; todas ellas entre 1900 y 1912. Además, habría que sumar las grandes empresas de construcción: Asfalto y Portland, la Valderribas, la Anglo-Española Portland, el Fomento de Obras y Construcciones. También en el campo de las grandes navieras en manos de los Aznar y los Ybarra, el incremento de capitales extranjeros en la minería y los ferrocarriles, etc. Todo ello acompañado de multitud de «microempresas», las cuales llegarían al número de 1.897 sociedades anónimas en 1911¹²⁶.

Esta etapa de auge industrial en el país, dio comienzo, en gran parte, inmediatamente después de promulgarse la legislación de Dato. Esto aportó a dicha ley un carácter parcialmente anticipatorio, al menos en el ámbito teórico, en cuanto al establecimiento de un marco mínimo legal sobre el que sustentar la adaptación de las regulaciones laborales a los incipientes estadios por llegar.

2. LEY DE 30 DE ENERO DE 1900 (LA «LEY DATO»). LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES LABORALES Y LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES.

España, en los albores del nuevo siglo, no representaba una excepción en cuanto al desarrollo legislativo. Llegado 1900, la permeabilidad y los vasos comunicantes con el entorno europeo conformaban en España la realidad del momento. Por lo tanto, el caso español no constituía una excepción. La protección de accidentes de trabajo que, apadrinada por Dato, recogía una normativa pionera y ambiciosa en su tiempo, había seguido la senda señalada por Bismarck, en Alemania, veinte años atrás. Esta derrota también se había visto tímidamente concretada en España, en su día, por un gobierno liberal.

El verdadero punto de arranque del Derecho del Trabajo en España puede considerarse La Ley de Accidentes de Trabajo, promulgada por Dato en 1900. Esta ley fue la primera manifestación de la ruptura legal con la concepción civilista de la relación de trabajo mediante la intervención pública, que tuvo lugar precisamente con una norma relativa a la seguridad y

126 NÚÑEZ DE ARENAS Manuel y TUÑÓN DE LARA, Manuel: «Historia del movimiento obrero español». *Revista de estudios políticos*. Núm. 179, 1971, pp. 72-74. Además de la configuración industrial del país, los autores hacen un interesante recorrido por las condiciones de trabajo, estableciendo una comparativa en cuanto a salarios y horas laborales de la jornada, entre Barcelona, Madrid y Vizcaya, los polos industriales en auge.

la salud de los trabajadores. La acuñación del concepto de «responsabilidad colectiva o industrial» del patrono, frente a la hasta entonces responsabilidad puramente «extracontractual» y subjetiva, suponía un hito. Al empresario se le posicionaba como responsable de reparar los daños que se produjeran al trabajador como consecuencia de accidentes laborales, enfermedades profesionales, etc. Ni era la beneficencia, ni la caridad, ni el Estado quien tenía que cargar con los gastos derivados de tal circunstancia. Esto suponía un salto cualitativo importante en la concepción del derecho de los trabajadores¹²⁷. Constituía, además, la consecuencia del reconocimiento del derecho a la dignidad del trabajador accidentado, el cual no dependería más de la beneficencia patronal ni de la pública, sino que conquistaba un derecho exigible e irrenunciable. El cambio conceptual era relevante.

Para entender plenamente la trayectoria de la primera de las grandes leyes con las que Dato dotó su proyecto de reformas, debemos remontarnos a 1886, dos años después de que este fuera elegido diputado por primera vez. En dicho año vio la luz el Real Decreto de 11 de junio de dicho año, firmado por Montero Ríos, ministro de Fomento en aquel momento. Sagasta encabezaba el Gobierno¹²⁸. Aunque existían otros precedentes, como el de Alberto Aguilera, este constituye un preliminar directo de las leyes de 1900. La exposición que precedía al Real Decreto era explícita en el pliego de condiciones pertinente para la adjudicación y contratación de obras públicas. El texto giraba en torno a la subasta para la construcción del edificio para la Escuela de Minas. En él se hablaba del «seguro de vida de los obreros», que era como se denominaba inicialmente esta técnica protectora, tan enormemente novedosa en nuestra legislación¹²⁹. La Ley, en forma de reglamento, recogía elocuentes fragmentos:

«Artículo 18. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo o estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia o temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro a que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero o de su defunción, percibirá éste o su familia una

127 No obstante, conviene recordar que la obligatoriedad del seguro de accidentes, única forma de que los empresarios no eludieran el pago de las indemnizaciones, no se llevó a cabo hasta la Ley de Bases de Accidentes de Trabajo de julio de 1932.

128 Citamos esta ley como referencia, pero no es la única que precede a la Legislación Dato. De una forma u otra, entendemos que esta es la que juega un papel más directamente vinculado a la línea divisoria que en el plano legislativo laboral y social, supuso la Ley de 1900. Así, como otros precedentes en protección y previsión laboral podríamos nombrar los siguientes: Daniel Balaciart, *Proyecto de Bases destinado al establecimiento de cajas para socorrer a los obreros enfermos, a los inválidos y a sus herederos* (1886); Gumersindo Azcárate, *Bases para una Ley sobre Inválidos de Trabajo* (1887); José Luis Albareda, *Proyecto de Ley de indemnización a los obreros que se inutilizan en el trabajo* (1888); Joaquín M. Sanromá, *Proyecto de Ley de Responsabilidad Industrial* (1890). Alberto Aguilera, *Proyecto sobre Responsabilidad Industrial* (1893-1894).

129 DEL VALLE, José Manuel: «Los orígenes de la protección en caso de accidente de trabajo: la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900», en: GARCÍA-MONCÓ, Alfonso y DEL VALLE, José Manuel: *Eduardo Dato Iradier. Presidente del Consejo de Ministros de España. «La reforma social»*, Madrid, Ediciones Cinca, 2014, p.213 y ss.

cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no le vuelve a admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve a trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario o su familia renuncien a toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista»¹³⁰.

Este Real Decreto, aun no pudiendo considerarse un precursor directo de la Ley promulgada por Dato, es la «primera norma que introduce la figura del seguro obligatorio en España»¹³¹. El Real Decreto de 11 de junio de 1886 se aprobó, apenas fallecido Alfonso XII e iniciando María Cristina de Austria la regencia; concretamente, el 17 de mayo de 1886, cuando nacía Alfonso XIII. Montero Ríos, firmante del Real Decreto, era un liberal de izquierdas¹³². Había pasado por el republicanismo y con el paso por el Gobierno entró en la espiral de debate en torno a la «cuestión social», cuyas consecuencias más visibles se verían apenas catorce años después, precisamente, llegando de la mano de un político conservador.

La «Ley Dato», objeto de nuestro estudio, se publicó en *La Gaceta de Madrid*, el 31 de enero de 1900. Llevaba el nombre del titular del Ministerio de la Gobernación, Eduardo Dato. El caso de Dato resulta paradójico, pues poseía intensos lazos con la élite empresarial y financiera del país. Prueba de ello es que Dato participaría en un futuro en el Instituto de Reformas Sociales como representante de la patronal; Todo ello no sería obstáculo para que se convirtiera en el primer gobernante que promoviera de una forma completa la legislación laboral. Esto atrajo sobre sí la hostilidad de algunos sectores de la patronal que lo acusaban de socialista encubierto¹³³. Al propio tiempo, los propios socialistas se mostraban también extraordinariamente críticos con sus iniciativas legales, tachándolas de oportunistas y cortoplacistas¹³⁴.

En esencia, la «Ley Dato»¹³⁵ trataba de paliar, de alguna manera, las consecuencias económicas que los accidentes de trabajo tenían para los trabajadores y sus familias en caso

130 *Ibidem*.

131 ALZAGA RUIZ, Iciar: *Estudio preliminar a PIC, Paul: Estudio Crítico de la Ley de Accidentes de Trabajo Francesa de 9 de abril de 1898*, Sevilla, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S. A., 2002, p. 35, citado en: DEL VALLE, José Manuel: «Los orígenes de la protección en caso de...», p. 215.

132 Montero Ríos había intentado constituir una alternativa al Partido Liberal Fusionista de Sagasta, pero ante la imposibilidad de cristalizar un proyecto coherente, decidió unirse a este. Para ahondar en la biografía del político, véase: MONTERO RÍOS, Eugenio: *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho(1847-1943)*, s/f http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/emrrios

133 AZORÍN: *Parlamentarismo Español (1904-1916) Obras Completas*. Tomo XXI. Madrid. Rafael Caro Raggio, 1921, pp. 71-72.

134 Ciertamente es que Dato y Silvela, este último a la cabeza del Gobierno, no podía pretender con esta ley acallar la protesta obrera, sino de una forma temporal y meramente circunstancial, como afirma Martínez Quinteiro en: MARTÍNEZ QUINTEIRO, Esther: «El nacimiento de los seguros sociales en el contexto del reformismo y la respuesta del movimiento obrero», *Studia historica. Historia contemporánea*. Núm. 2, 1984 p. 65.

135 AEBOE. *La Gaceta de Madrid*. Madrid, de 31 de enero de 1900. Núm. 31, pp. 363 - 364. Ley relativa a prevenir los accidentes del trabajo, y forma de indemnizar a los obreros que sean víctimas de dichos accidentes. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

de incapacidad o muerte. Así, después de hacer una extensa relación, en el artículo 3º, de las industrias o actividades objeto de la Ley, el artículo 4º realiza una clasificación de las situaciones de incapacidad sobrevenidas como consecuencia del trabajo y fija las indemnizaciones correspondientes, dedicando el artículo 5º a los accidentes con resultado de muerte. Enumeraremos algunos de los elementos más significativos recogidos en el texto:

«Artículo 1. Para los efectos de la presente ley, [entiéndese] por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena...

Artículo 2. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen...

Art. 3º. Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1º. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2º. Las minas, salinas y canteras.

3º. Las fábricas y talleres metalúrgicos...»¹³⁶.

Y con respecto a las indemnizaciones por accidentes laborales, afirmaba la Ley:

«Art. 4º. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes...

1ª. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente....

2ª. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años....»¹³⁷.

Los supuestos relativos al fallecimiento del obrero y las pensiones compensatorias a viuda e hijos, también se detallan en la Ley:

«Art. 5º. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda,....

1ª. La Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando éste deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2ª. Con una suma igual a diez y ocho meses de salario si sólo dejase hijos o nietos.

3ª. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

136 *Ídem*, p. 363.

137 *Ídem*, p. 364.

4ª. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima,...»¹³⁸.

Sin embargo, la Ley se limitaba a recoger aspectos de riesgo laboral y a una mera descripción de los mismos. En un esfuerzo por ir más allá y de establecer unas líneas de actuación en materia preventiva esencialmente modernas, se creó una Junta técnica «...encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes de trabajo»¹³⁹. La cual...«redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes de trabajo»¹⁴⁰.

El último papel del Ejecutivo se describía del siguiente modo:

«El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene indispensables a cada industria»¹⁴¹.

El grado de especificidad de la ley era, en cuanto a su redacción, elevado. En un afán por superar el ámbito legal del momento, Dato trató de regular las condiciones de la actividad de las sociedades de seguros. El objetivo no era, ni más ni menos, que estas pudieran correr con las indemnizaciones en el caso de que el empresario no se hiciera cargo de las mismas. Si la legislación laboral mostraba, en general, enormes carencias en cuanto a elementos de implementación real, en este punto sí se establecía una intervención directa, como reconocía en 1921 Leopoldo Palacios¹⁴²; al menos, sobre el papel, se convertía en un auténtico hito de legislación española. Una de las consecuencias más notorias se produjo en el campo del mercado español de seguros. Compañías nacionales y extranjeras comenzaron a ampliar sus campos de mercado en base a toda una legislación laboral que introducía indemnizaciones, penalizaciones, compensaciones, etc., a un amplísimo sector de población¹⁴³. Podemos poner el acento en 1900 y en la Legislación Dato como punto del inicio del gran incremento que experimentarían ininterrumpidamente en su periodo de aplicación voluntaria.

Ahora bien, durante los primeros años de su aplicación, apenas experimentaría una repercusión directa a «pie de calle». Más allá de una nueva incongruencia del sistema político imperante, se trataba del hieratismo y la escasa flexibilidad que él mismo padecía. Esto

138 *Ibidem*.

139 *Ídem*, Artículo 6.

140 *Ídem*, Artículo 7.

141 *Ídem*, Artículo 8.

142 PALACIOS, Leopoldo: «Dato, como político social», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Vol. 69. Núm. 138, 1921, p. 244. El asunto de los seguros quedaría regulado, según el propio Palacios, en una Real Orden de 27 de agosto de 1900.

143 PONS PONS, Jerònia: «El seguro de accidentes de trabajo en España: de la obligación al negocio (1900-1940)», *Investigaciones de Historia Económica*. Núm. 4, 2006, p. 77.

propició que las reformas iniciales ralentizaran su implementación real y que, hasta pasadas décadas, no se dejaran sentir plenamente sus efectos. Un indicador que nos resulta eficaz para poder apreciar el impacto real, es la evolución del mercado de seguros laborales entre 1900 y 1935, comprobando que el mayor crecimiento se experimenta en el periodo comprendido entre 1931 y 1935, en el que se crean más del doble de mutuas patronales que en el periodo comprendido entre 1900 y 1930. Resulta evidente que los cambios sistémicos, como por ejemplo la instauración de la II República, tuvieron una marcada incidencia en la evolución de estas cifras, que no dejan de ser elocuentes¹⁴⁴. Numerosos empresarios, obligados a ampliar los costes laborales por las restricciones de la Ley, derivaron inversiones precisamente hacia las compañías de seguros, en lógico auge. La compañía Hispania, en 1902 y la Mutua General de Seguro, creada en 1907, constituyen ejemplos de la derivación de inversiones empresariales de otros sectores hacia el campo de los seguros; todo ello, ante las expectativas de crecimiento generadas en el sector¹⁴⁵.

Asuntos, como el intervencionismo del Estado, se pusieron sobre la mesa de debate de un modo más vívido que hasta entonces. ¿Qué modelo de seguro era el más adecuado para afrontar las nuevas circunstancias: el francés, con libertad de seguro; el alemán, con aseguramiento obligatorio? López Puigcerver¹⁴⁶ y Dato, eran partidarios de la libertad de seguro, mientras que Canalejas, por ejemplo se inclinaba más por el seguro obligatorio. Fuera de una forma o de otra, un nuevo debate se abría en la arena política¹⁴⁷ y Dato no dejaría de promover la intervención estatal. En uno de los debates frente a Azcárate, republicano, el cual alertaba acerca de los peligros «totalitarios» a los que los excesos intervencionistas abrían la puerta, Dato, con brevedad, se pronunció de forma desinhibida y con claridad en favor de una intervención regulatoria del Estado:

«Yo creo con el Sr. Azcárate, que sin atacar la libertad de contratación ,base fundamental del derecho civil, debe llegar la acción del Estado a proteger, no solo a los débiles, no solo a los menores, sino también a los mayores de edad, que, al fin y al cabo, el derecho real de dominio es un derecho amplísimo,...»¹⁴⁸.

Detrás de aquellas palabras se escondía un nuevo hito en el discurso legislativo social en España y más, viniendo del ámbito conservador. Dato, en lo que, reiteramos, podría resultar uno de las más reveladoras intervenciones en su haber en pro de los derechos laborales, marcaba una divisoria en el discurso existente hasta entonces, en las élites políticas:

144 Los datos se han recogido de un interesante estudio realizado por PONS PONS, Jerònia: op. cit., pp. 87-88. Et: VALENZUELA DE QUINTA, Enrique: «Las Mutuas de Accidentes de Trabajo: su actividad de prevención y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», *Cuadernos de Relaciones Laborales*. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid. Núm. 7, 1996, p. 111. Recoge Valenzuela que la primera mutua española, con el nombre de La Previsora, se constituye en Madrid en 1900, al calor de la «Ley Dato».

145 *Ídem*, p. 92.

146 Jurisconsulto y ministro liberal. Ver la reseña biográfica que de él hace María José RAMOS ROVI, RAH, s/f, <http://dbe.rah.es/biografias/15937/joaquin-maria-lopez-puigcerver>

147 DEL VALLE, José Manuel: «Los orígenes de la protección...», pp. 220, 221.

148 SDCD. *Diario de Sesiones. Serie Histórica*: Legislatura 1899-1900. 23 de febrero de 1900. Núm. 137, p. 4.759.

«Es necesario que el Estado extienda su protección, no solo a la mujer y al niño, sino también al obrero mayor de edad...

La Comisión, al establecer para una fecha próxima y como tipo máximo de horas de trabajo la jornada de once horas, hace indudablemente, en mi opinión, un beneficio de importancia a la clase obrera.

Sabe perfectamente el Sr. Azcarate, lo saben todos los Sres. Diputados, lo sabe todo el mundo, que es una aspiración general de las clases trabajadoras la jornada de ocho horas, a la cual no se ha llegado en otros países, ni es posible llegar en el nuestro teniendo en cuenta, entre otras cosas, que yo no he de examinar en este momento las condiciones de nuestra industria, que por es naciente no tiene aquel poder, aquella resistencia que alcanzan las de otros países, por ejemplo, la industria alemana, la francesa, la inglesa y la de los Estados Unidos. Debemos legislar teniendo en cuenta, no las ideas abstractas propias de las discusiones académicas, sino las condiciones de realidad del país a que han de aplicarse

...entiendo que la Comisión, respondiendo al Sentido del proyecto de ley presentado por el actual Gobierno, hace en beneficio de la clase obrera algo que, si no dentro del Parlamento, tendrá fuera de este recinto eco dilatadísimo, y será seguramente agradecido por esas clases...»¹⁴⁹.

Azcárate respondía:

«...y yo, que no me asusto por estas reformas, sin embargo, por todo lo que se refiere a la limitación de la jornada de los obreros, ya no podría aceptarlo...»¹⁵⁰.

Tal era la naturaleza del debate. Finalmente, los términos en los que iba cristalizando la emblemática ley regulatoria de las condiciones de trabajo de las mujeres y de los menores, y que había comenzado en diciembre de 1899, casi diez meses después de que se hubiera constituido el gobierno de Silvela, una legislación regulatoria veía la luz, gracias al impulso recibido desde Dato, en el Ministerio de Gobernación¹⁵¹.

2.1. Ley de 13 de marzo de 1900: «El trabajo de la mujer y el niño».

En el marco del asunto también se produjo un vívido debate, en cierto modo inédito, en torno a algunos elementos concretos: las horas de jornada laboral, los ramos expuestos a mayores o menores riesgos, sectores de población que, de una forma u otra, se veían afectados por condiciones de trabajo según los ramos, etc. En el seno de los elementos en liza figuraba uno particularmente interesante por novedoso en su tiempo; la legislación laboral de las mujeres trabajadoras. La causa de dicho debate no estribaba en las innovaciones que conllevaba la legislación, sobre la que ya existían algunos precedentes, sino en los términos

149 *Ídem*, p. 4.760.

150 *Ídem*, p. 4.764.

151 AEBOE. *Ídem*. Madrid, de 05 de diciembre de 1899. Núm. 339, pp. 775 a 776. Ministerio de la Gobernación. Real Decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

sobre el que se fue matizando. Un ejemplo de ello lo representa la disyuntiva de si la regulación del trabajo de mujeres y niños en establecimientos mercantiles debía legislar, o no, sobre las mujeres «adultas» o, solamente de las menores.

La controversia excedía al marco parlamentario. Si el debate producido en el Congreso se había caracterizado por su aspereza, tampoco carecieron de dureza los ataques que desde fuera del mismo se habían venido produciendo. Desde el inicio del mismo, se dejaron oír las primeras críticas desde la izquierda. *El Socialista*, aunque reconocía relativos e interesantes avances en materia laboral, criticaba con acerada ironía los primeros artículos de la proyectada ley, los cuales giraban, principalmente, en torno al ámbito del trabajo infantil y de las mujeres¹⁵²:

«Las Leyes de Dato.

El trabajo de la mujer y el niño.

Quizá cuando estas líneas se publiquen del proyecto del Sr. Dato habrán hecho mangas y capirotos los "señores de la Comisión"; pero, sin perjuicio de hablar de lo que dichos señores hagan, por hoy al proyecto nos atenemos.

Y encontramos que la ley anduvo muy mezquina en la edad de admisión del niño en el trabajo.

Necesita tener diez años, y aun antes de esa edad puede ser empleado en "el aseo, conservación y cuidado de los locales donde se ejerza la industria y el comercio", portillo cómodo que hará ilusorio el cumplimiento de la ley, si esta se aprobara...»

153

En el PSOE se comenzaba a diferenciar entre lo que se daba en llamar la «aspiración primaria» del partido –la completa emancipación revolucionaria de la clase trabajadora- y otros objetivos mucho más «suavizados», que servirían de paso intermedio para alcanzar las metas definitivas. La dirección política socialista se trazaba en una doble vía: por una parte, el énfasis en las ideas y objetivos iniciales, su credo inalterable en el «programa de máximos»; y, por otra parte, el «programa mínimo», con un carácter mucho más coyuntural y puntual¹⁵⁴, dirigido a la consecución inmediata de mayor representatividad parlamentaria. Mediante la consolidación de esta, el plan estratégico consistía en dar pasos posteriores hacía objetivos mucho más ambiciosos.

152 Ley de 13 de marzo de 1900: condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños,

<http://www.ub.edu/ciudadania/textos/trabajo/1900.htm>: establecía la edad mínima de diez años para poder ejercer algún trabajo. También, los menores de catorce años que ejercieran un trabajo no podían hacerlo en jornadas de más de seis horas.

153 *El Socialista*. 22 de diciembre de 1899. Núm. 720, p.2. asimismo, la ley contempla que durante las cuatro semanas posteriores de dar a luz, las mujeres no trabajen...*El Socialista* se pregunta « ¿de qué comen?» Es un artículo plagado de críticas a todos los aspectos de la Ley.

154 TEZANOS TORTAJADA, José Félix: *Historia Ilustrada del Socialismo Español*. Madrid, Editorial Sistema, 1993, pp. 36-37. Asimismo, véase: ARBELOA MURU, Víctor Manuel: *Orígenes del Partido Socialista Obrero Español*. Madrid, Ed. Zero, 1972, pp. 101-102.

La necesidad de proteger y limitar el trabajo que desarrollaban los menores venía ya apuntando de forma tímida desde años atrás. Cánovas, en 1891, había presentado proyectos de ley que aludían, de una forma muy moderada, a la cuestión. Figuraban, entre otros, los siguientes artículos, en los proyectos de ley:

«...Queda prohibido el trabajo nocturno en los establecimientos industriales o mercantiles a las mujeres mayores de [diez y seis años] y menores de [diez y ocho]

... La duración del trabajo efectivo de las mujeres comprendidas entre las edades de diez y seis a veintitrés años, no podrá exceder de las diez horas...

Se prohíbe emplear a las mujeres, durante los días inmediatos al parto, en trabajos notoriamente perjudiciales a su salud (...)»¹⁵⁵.

Este proceso de acometida de reformas legales se fue consolidando gradualmente a lo largo de tres décadas, y de hecho la Ley Benot recogía casi treinta años atrás:

«...No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor.

...Es obligatoria la asistencia a esta Escuela durante 3 horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los 9 y 13 años y para todas las niñas de 9 a 14...

...También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender a los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir (...)»¹⁵⁶.

Si el conjunto de la legislación de 1873 permanecía lejana de las reformas de 1900, sí que en aspectos parciales encontramos ya algunas similitudes interesantes y preconizadoras de las mismas. Para comprender esto debemos remontarnos a la creación de la Comisión de Reformas Sociales (CRS) en 1884.

La CRS fue puesta en marcha por Segismundo Moret en 1883, diez años después de la Ley Benot, receptora de algunos tímidos avances. Esta legislación de Moret representó una forma de dar respuesta a la espiral de huelgas y conflictividad social que se había iniciado en las zonas más industrializadas del país. Se contenía en dicha ley:

«Las huelgas; las crisis industriales; las exigencias de la educación y del socorro; el vivo anhelo de mejorar que se impone por los adelantos del progreso, y se acrecienta por el contraste con las demás clases, así como por el desarrollo de la

155 ARCHIVO HISTÓRICO DEL SENADO: *Diario de Sesiones del senado*: «Proyecto de ley sobre trabajo de la mujer». 25 de mayo de 1891, Apéndice 6 al núm. 52, y «proyecto de ley sobre trabajo de los niños». Apéndice 7 al núm. 52. En la normativa expresa que refleja las condiciones en que deben trabajar, se incluye un informe redactado acerca de la pésima situación existente, por sectores productivos, tanto en mujeres como en niños.

156 «Ley Benot», de 1873. En ella se recogen el límite de edad de 10 años para trabajos en fábricas u otros centros industriales.

inteligencia en muchos obreros; las complicaciones de todas estas fuerzas sociales con el movimiento político, han sido donde quiera, y ya lo son también en España, causas de preocupación para todo Gobierno y de alarma para la opinión pública...

...No era posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública. Numerosos síntomas revelan que las clases obreras sienten el vivo estímulo de necesidades que importa remediar, o aliviar cuando menos (...).¹⁵⁷

Más allá de la legislación que se pudiera articular, esta carecería de valor pleno en cuanto a su materialización pues, entre otros aspectos, los escasos recursos económicos dedicados a ello impedían su implementación real. La Comisión sí jugó un papel relevante en el diagnóstico y la evaluación de la situación socio-económica del país. Este fue uno de los aspectos, de aquellos en los que la CRS había desarrollado su labor, que Dato evaluaría de una forma más positiva. Así, los estudios estadísticos que la Comisión había ido completando implicaban un primer paso para otorgar al Estado una capacidad ejecutoria real. Esta cuestión fue ampliamente abordada por Dato en el marco de la reflexión que él mismo plantearía sobre la obra de Zancada, *El obrero en España*¹⁵⁸. En ella, Dato ponía en valor el trabajo estadístico e informativo sobre la situación real de la CRS y del propio estudioso, Zancada¹⁵⁹, vinculado, por otra parte, a los círculos liberales. Afirmaba Dato:

«Ya se trata desde puntos de vista diferentes, aplicando el método comparativo imprescindible ya en todos los ramos de la sociología y del derecho. Por eso aunque el objeto principal del libro del Sr. Zancada sea exponer las condiciones actuales del trabajo de la mujer y el niño en España, aparecen junto a estos datos los de la evolución histórica y los de la realidad presente en otros países y en otras legislaciones. La parte principal, más atractiva y menos conocida es la referente no al derecho sino a los hechos. En este punto el Sr. Zancada no se ha limitado a recopilar los detalles que ofrecen las diferentes informaciones oficiales y particulares realizadas en España para averiguar ya las condiciones generales del trabajo, ya las particulares en alguna región o industria, tales como la que llevó a cabo la Junta de Reformas Sociales en 1884»¹⁶⁰.

Las posibilidades que para Dato aportaba el estudio contrastado, la estadística¹⁶¹,

157 Real decreto creando una comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesen al bienestar de las clases obreras y que afecten a las relaciones entre el capital y el trabajo. AEBOE. *Ídem*. Madrid, de 10 de diciembre de 1883. Núm. 344, pp. 761-762.

158 Práxedes Zancada y Ruata (Madrid, 1879 o 1881-1936) fue un escritor, periodista y político español, diputado a Cortes durante la Restauración. ZANCADA RUATA, Práxedes: *El obrero en España (notas para su historia política y social)*. (Prologado por José Canalejas). Barcelona, Ed. Maucci, 1902.

159 De hecho, Dato, será el prologuista de *El trabajo de la mujer y el niño*, que Zancada escribirá en 1904. Vid: ZANCADA RUATA, Práxedes: *El trabajo de la mujer y el niño*. (Prólogo de Eduardo Dato). Madrid, Mariano Núñez, Samper Editor, 1904.

160 BURGOS Y MAZO, Manuel: *El problema social y la Democracia Cristiana*. Prólogo de Eduardo Dato. Barcelona, Clarís, 1914, p. VIII.

161 Esto lo podemos encontrar en: Legislación del trabajo: *Ley y reglamento de accidentes del trabajo. Reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños. Seguros sobre accidentes del trabajo. Estadística del trabajo*. España, Ministerio de la Gobernación. La Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1901.

evidenciaba, por su parte, una perspectiva vanguardista y pragmática, transversal a los postulados ideológicos del momento. La sociología constituía el nuevo marco de modernidad de análisis de la «cuestión social»¹⁶². No obstante, existe un consenso bastante extendido en cuanto a la trascendencia real, en el campo de la legislación social, de la CRS. En sus veinte años de existencia su papel directo en la vida del país fue relativamente limitado. Su repercusión más notoria consistiría en la materialización final de las leyes de Dato, así como en la creación, posteriormente, del Instituto de Reformas Sociales¹⁶³. El propio Dato fue el que, a la luz de los nuevos horizontes legislativos que se abrían a partir de 1900, promovió la creación del Instituto en 1903¹⁶⁴, año en que detentó el Ministerio de Gracia y Justicia, en el segundo Gobierno de Silvela. Esta medida implicó la continuidad en la labor ejercida hasta entonces por la Comisión. Dato, pretendió dar recorrido a la obra iniciada por Canalejas, el cual había tratado de poner en marcha un organismo técnico y administrativo orientado a dinamizar las reformas en legislación laboral de una forma efectiva; se trataba del fallido Instituto del Trabajo. En él se inspiraría el Instituto de Reformas Sociales¹⁶⁵.

Uno de los aspectos más trascendentes de la legislación de 1900, posiblemente fue en la capacidad de ejercer como una importante generatriz de legislación obrera, independiente del color y del partido que coyunturalmente detentara el Gobierno. La Comisión de Reformas había asesorado a los gobiernos durante veinte años, creando un corpus estadístico e informativo de la situación, altamente valioso.

Llegados al nuevo siglo, debido, entre otras cosas, a la promulgación de las leyes de Dato, se hacía necesaria la formación de nuevas instituciones con capacidad de proyectar las nuevas políticas a las necesidades sociales del nuevo contexto¹⁶⁶. En este ámbito resultó pionera la participación de patronos, militantes sindicales y políticos en un mismo foro, tal como era el caso del Instituto de Reformas Sociales (IRS). La legislación de 1900 supuso la base instrumental sobre la que trabajarían posteriormente los gobiernos con vocación reformista. Buylla, Morote, etc., explican los planes, por parte de Canalejas, para implementar un programa estratégico en dicho ámbito. Este no debía estar sujeto de una forma directa a las coyunturas y veleidades de medidas legales coyunturales y puntuales, casi más, concebidas como normativas que como leyes propiamente dicho. Dicho programa debía constar de un

162 Esta irrupción de la sociología, como ciencia, en el debate social, propició la convivencia, durante algunos años, con viejos esquemas tradicionales tamizados de caridad y beneficencia en lugar de una comprensión más amplia sobre la extensión de derechos sociales. Vid: MONTERO GARCÍA, Feliciano: «La cuestión social. El pueblo español irrumpe en escena», *La aventura de la Historia*. Núm. 54, 2003, p. 4.

163 RUBIO LÓPEZ DE LA LLAVE, Félix: «Las Juntas de Reformas Sociales y el reformismo social en la Restauración (1900-1924)», *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea*. Núm. 1, 1988, p. 60.

164 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 30 de abril de 1903. Núm. 120, pp. 371 a 372. «Real decreto estableciendo un Instituto de Reformas sociales en el Ministerio de la Gobernación». Departamento: Presidencia del Consejo de Ministros.

165 GARCÍA-MONCÓ, Alfonso y DEL VALLE, José Manuel: *Eduardo Dato Iradier. Presidente del...*, pp. 110-111. Dato habría apoyado de forma importante, durante el periodo de Canalejas, la iniciativa de este.

166 La creación del IRS, conllevaba implícitamente una aceptación por parte del Estado del problema y de la gestión del mismo como propia razón de ser. Vid: MARRAUD GONZÁLEZ, Gerardo: «En los orígenes de la Administración socio-laboral: del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. Núm. Extra 1, 2003 (Ejemplar dedicado a: *Derecho del trabajo: Centenario del Instituto de Reformas Sociales*), p. 145.

«programa general» y de un «programa mínimo». Para elaborar un programa de esta envergadura, el único fundamento legislativo consistente sobre el que se podía articular, lo constituía la legislación Dato. Estos eran recogidos por Buylla, Morote y Posada:

«Según dejamos dicho, el Sr. Canalejas quería determinar de una manera concreta el programa de reformas sociales. Deseaba sobre todo, como en sus apuntes nos había indicado estudiarlas detenidamente para señalar lo que podíamos llamar el programa general y el programa mínimo. El primero debía comprender las reformas sociales que a la larga y siguiendo una orientación resueltamente favorable a la intervención del Estado en el problema obrero, sería necesario iniciar y recomendar al futuro organismo consultivo y auxiliar del gobierno, y por otra parte indicar como aspiración ideal de una política social al Parlamento. En cuanto al segundo se debían comprender en él las reformas de mayor urgencia, a partir ya de las efectuadas fragmentariamente por otros gobiernos anteriores, y sobre todo, de las del Sr. Dato, y vista la labor que hubiese realizado o estuviese pendiente en la Comisión de Reformas Sociales»¹⁶⁷.

Un elemento distintivo de la Ley de marzo de 1900, de otras que la precedieron, giraba en torno a la implementación de la misma a la responsabilidad del Estado en la supervisión de su cumplimiento. Una de las características habituales que en el terreno legislativo se prodigaba durante la Restauración, era la profusión de legislación en todos los ámbitos. La copiosa cantidad de leyes y normativas, conllevaba una sima importante entre la promulgación y materialización real de las mismas. Este desequilibrio, en Dato, se manifestó de forma nítida. La diferencia entre los postulados y objetivos de la legislación y la puesta en práctica de la misma, seguiría siendo abismal durante años. A pesar de que 1900 señalara un relativo punto de inflexión, con respecto a años precedentes, la ausencia de proyección de las medidas legales al ámbito popular siguió constituyendo una realidad incontrovertible.

En cuanto a los aspectos sustanciales recogidos en el texto legislativo, el grado de concreción de la Ley de 1900 superó a todas las leyes precedentes. Estas habían recogido numerosos casos de forma un tanto ambigua. Ejemplo de esta definición de caso lo tenemos en el artículo 5 de la Ley:

«Queda prohibido a los menores de diez y seis años:

1. Todo trabajo subterráneo.
2. Todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables...
3. La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la

167 BUYLLA, Adolfo; POSADA, Adolfo y MOROTE, Luis: *El instituto del trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España*. Por Adolfo Buylla, Adolfo Posada y Luis Morote. Con un discurso preliminar de José Canalejas y Méndez y una memoria acerca de los institutos del trabajo en el extranjero, por J. Uña y Sarthou. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, 1902, p. 23.

maquinaria....

Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa a los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de 2 kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviere a mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley...»¹⁶⁸.

Otro de los aspectos que elevarían la practicidad de la Ley Dato con respecto a legislación anterior, era la incorporación de las instituciones locales en la supervisión de su correcta aplicación. También se puso en marcha la creación de juntas provinciales, destinadas a vigilar el cumplimiento de una forma más exhaustiva de lo que el Estado central lo podría hacer. La explicitación de la obligación de constituir juntas locales¹⁶⁹, destinadas a la supervisión de la puesta en práctica de la legislación, constituía un salto cualitativo relevante con respecto a los precedentes legales existentes. En concreto, recogía el reglamento de la Ley:

«DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento a la Comisión de Reformas sociales...

...las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas o incómodas para los obreros objeto de la ley...

...Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales... ... Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

... Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en

168 «Ley de 13 de Marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo, de la mujeres y de los niños. Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y de niños». *Instituto de Reformas Sociales. Sección segunda*. Madrid. Imp. de la Suco de M. Minuesa de los Ríos, 1907, pp. 2-5.

169 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 22 de junio de 1905. Núm. 173, pp. 1174-1175. «Real orden circular sobre creación de Juntas locales y provinciales de protección a la infancia». Departamento: Ministerio de la Gobernación.

conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno...»¹⁷⁰.

En este marco de análisis no podemos obviar los criterios políticos de los que Dato se valía con respecto a la protección de la mujer y el menor. Con reminiscencias de su confeso catolicismo, Dato consignaba una marcada sensibilidad hacia la protección de la familia. Entendía esta protección como un servicio al Estado en su conjunto. Así, contenido en su discurso, a floraba la convicción de que la mejora de condiciones de vida de la madre, repercutiría de forma inmediata en los menores de siete años. Dato, en su argumentación, no dejaba de vincular una sociedad fuerte, pujante y con desarrollo creciente, a un estándar de vida infantil con índices elevados, vertiendo fortísimas críticas a la trayectoria legal española en ese sentido. El mismo barajaba cifras de mortalidad infantil escandalosas: en 1900, en España, casi la cuarta parte de los nacidos, fallecían antes de un año. En Francia, las muertes no llegaban a las ciento sesenta y siete por millar¹⁷¹.

El texto recogía por una lado, la prohibición de trabajo durante las tres semanas posteriores al parto, junto a la posibilidad de pedir la baja antes del alumbramiento, que el Reglamento ubicaba, ya temporalmente, a partir del octavo mes de embarazo, así como la reserva del puesto durante el tiempo de ausencia al trabajo por causa del embarazo y el parto; y, además, una hora de permiso retribuido durante la jornada para la lactancia, susceptible de dividir en dos periodos de media hora, que luego se extendieron a cuatro tramos de quince minutos, dos por la mañana y dos por la tarde, siempre que el niño pudiera ser llevado al lugar donde la madre trabajase. Así mismo, se podía ampliar las horas concedidas para la lactancia, ya sin retribuciones. Esta confluencia de sensibilidades, política y moral católica, en cuanto a la mejora de las condiciones de la mujer y el niño, sobre todo en los estratos sociales más bajos, se hacía una tónica habitual en el discurso de Dato:

«...A lo que se ha llamado caridad y filantropía, se le llama ahora con una concepción genérica altruismo, y lo que se ve, por los resultados de la obra caritativa y filantrópica sometidos al análisis de la investigación de los elementos constitutivos sociales, es que el altruismo es una fuerza poderosa, una fuerza constitutiva, absolutamente necesaria que deriva de otra fuerza de la que orgánicamente se desprende, el egoísmo para regular esta fuerza que tiene muy arraigadas raíces en nuestro propio instinto...

De aquí que sea una verdadera realidad que los pueblos fuertes, con las distintas expresiones y manifestaciones de su poderío constitutivo, sean a la vez fuertemente piadosos. La fortaleza material revelada en la industria, en el comercio, en los organismos colectivos de todos los órdenes, no es contradictoria de la fortaleza moral, antes puede afirmarse que los pueblos son verdaderamente

170 AEBOE. *Ídem*, Madrid, 16 de noviembre de 1900. Núm. 320, pp. 574-575.

171 REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN (RAJL): DATO IRADIER, Eduardo: Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural en el curso 1906-1907, celebrado en diciembre de 1906. Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1906, pp. 9-15.

fuerres cuando las dos fortalezas llegan a ligarse en estrecho y cordial lazo...

Pudiéndose decir, sin miedo a caer en un error, que los pueblos más fuertes son los más hondamente piadosos»¹⁷².

Sin descuidar, por otra parte, el «necesario» intervencionismo por parte del Estado, el cual no dejaba de reiterar:

«...Ese abandono de la infancia, fuente y semilla de la criminalidad habitual y de la reincidencia, es debido en su forma epidémica...al industrialismo contemporáneo, que por el trabajo de día y de noche de hombres y de mujeres ha destruido toda vida de familia, obligando a los hijos de los proletarios a crecer en el arroyo, y como consecuencia a habituarse a la mendicidad, a los pequeños hurtos, a los delitos contra el pudor, si es que no son arrastrados a todo esto por sus padres, a quienes la miseria borra todo sentimiento humano...

...No bastan las asociaciones de mutualidad maternal ni las de protección del recién nacido para hacer frente al fundamental problema de la infancia abandonada,... La obra redentora de la infancia ha de ser obra de amor, obra de enseñanza, obra de sacrificio, obra social. A los gobiernos se les deba pedir que coadyuven a las soluciones, pero no hay derecho a exigirles que sustituyan a la sociedad en el cumplimiento de los deberes colectivos. En este, como en muchos otros problemas de la vida social acostumbramos a esperar todo de la acción del estado, que suponemos omnipotente, y esta temeraria confianza adormece tal vez las voces que debían sonar en nuestra conciencias cuando no llenamos los deberes religiosos, los deberes humanitarios, los deberes políticos, los deberes de ciudadanía...según declaró Cánovas desde este mismo sitio, la mejor y más bella de las obras humanas...»¹⁷³.

Ceñido al campo del derecho, uno de los aspectos reseñables de la legislación de Dato, gira en torno a la creación de tribunales especiales para menores. Entre otras cuestiones, era partidario de abrir un debate en torno a la posibilidad de suprimir las penas carcelarias a los menores de dieciséis años, evocando ejemplos como el de Francia e Inglaterra, afirmando que «...el niño no debe ir nunca a la cárcel, ni el sometido a corrección paterna ni el vicioso o delincuente»¹⁷⁴.

Otro de los aspectos sobre los que incidía, era la promoción del asociacionismo y las actividades que, tanto desde el ámbito privado como público, desarrollaban labores de concienciación y de trabajo de campo. Nuevamente, el modelo anglo-sajón resultaba ilustrativo para Dato:

«En mayo de 1907 se reunirá en Viena un Congreso Nacional de Protección a la Infancia, para concertar y encauzar los esfuerzos que aisladamente se hacen en

172 *Ídem*, p. 15.

173 *Ídem*, pp. 17-18.

174 *Ídem*, p. 22.

favor de aquella...

La Academia de Derecho de Bilbao ha abierto un concurso, cuyo plazo ha terminado el 15 de octubre, para premiar la mejor memoria sobre el siguiente tema: Proyecto de organización de las instituciones tutelares de la infancia abandonada.

El ardor puesto en el estudio de este problema en Inglaterra nos lo atestiguan los frecuentes mítines a él consagrados...

La actualidad de la cuestión es tal que recientemente el Gobierno francés ha sometido al Consejo Superior de Prisiones un proyecto de recopilación y reforma de la legislación sobre la infancia...

...De ellas deben merecer especial mención el Patronage de L'Enfance de L'Adolescence,...la Escuela de Preservación Theophile Roussel, dependiente de la prefectura del Sena,...el Congreso de Patronato de la Juventud celebrado en París en 1900...»¹⁷⁵.

Como ministro de Gracia y Justicia en el Gobierno de Silvela –del 6 de diciembre de 1902 a 20 de julio de 1903-, consiguió aportar un empuje definitivo a una legislación tutelar y correctiva para los menores, específicamente. Hasta ese momento, las cárceles aglutinaban mezclados todo tipo de presos, incluidos menores, en unas condiciones de insalubridad física, moral, psicológica, etc. El Real Decreto de 18 de mayo de 1903¹⁷⁶, firmado por el Ministerio de Gracia y Justicia, vino a regular esta situación. Su artículo 20, determinaba que, con el fin de establecer y armonizar cuanto concerniera al tratamiento correccional de los penados, se crearía en cada una de las cárceles, una «junta correccional» compuesta del director, el inspector, el médico, el profesor de Instrucción Primaria y el capellán. En la Ley se explicitaba que las actuaciones no podían dirigirse meramente a adquirir conocimientos escolares o académicos, sino que debían implicar un desarrollo vinculado a la reconducción de la conducta¹⁷⁷.

2.2. Memoria de la legislación social promovida por Eduardo Dato durante su paso por el Ministerio de Gobernación (02/03/1899-23/10/1900).

- Abril de 1899. «Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular» y «Real decreto relativo al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular»¹⁷⁸.
- 5 de mayo de 1899. «Real Orden, dando conocimiento a S.M de la terminación de las

175 *Ídem*, pp. 23-26.

176 AEBOE. *La Gaceta de Madrid*, Madrid, de 19 de mayo de 1903. Núm. 139, pp. 642 a 643. «Real decreto sobre tratamiento correccional de los penados». Departamento: Ministerio de Gracia y Justicia.

177 Vid: RUIZ RODRIGO, Cándido y PALACIO LIS, Irene: *Redimir la inocencia. Historia, marginación infantil y educación protectora*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 1ª ed., 1ª imp. 2002, pp. 48,49.

178 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 09 de abril de 1899. Núm. 99, pp. 87 - 88. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

bases para la nueva Ley de Sanidad»¹⁷⁹.

- 27 de junio de 1899. «Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley de bases para la formación de la ley de Sanidad»¹⁸⁰.
- 5 de diciembre de 1899. «Real Decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles»¹⁸¹.
- «Acta de Compensación de los Trabajadores», que constituye la primera Ley española sobre Accidentes de Trabajo. Esta fue aprobada el 30 de enero de 1900, viniendo acompañada de un conjunto de normas y disposiciones que regulaban circunstancias de trabajo, enfocadas no sólo desde un punto de vista exclusivamente jurídico, sino también técnico.
- 31 de enero de 1900. «Ley relativa a prevenir los accidentes de trabajo y la forma de indemnizar a los obreros que sean víctimas de dichos accidentes»¹⁸².
- 13 de marzo de 1900. «Ley dictando disposiciones para que los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años no sean admitidos en ninguna clase de trabajos»¹⁸³.
- 29 de marzo de 1900. «Real Orden sobre creación de Juntas Locales y Provinciales, relativas al trabajo de las mujeres y los niños. Ley (reproducida) sobre accidentes del trabajo»¹⁸⁴.
- 28 de julio del mismo 1900, se aprobaba el Reglamento de Accidentes de Trabajo. «Real decreto aprobatorio del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo»¹⁸⁵.
- Ante lo novedoso de la Ley de 30 de enero, con este reglamento se pretendía establecer las condiciones que debían reunir las sociedades de seguros para poder operar de forma legal. Las principales condiciones giraban en torno a la separación del aseguramiento de los accidentes laborales del resto de actividades y la constitución de una fianza espacial, para garantizar la capacidad de pago, en caso de necesidad.

179 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 05 de mayo de 1899. Núm. 125, p. 402. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

180 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 27 de junio de 1899. Núm. 178, p. 1129. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

181 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 05 de diciembre de 1899. Núm. 339, pp. 775 - 776. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

182 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 31 de enero de 1900. Núm. 31, pp. 363 - 364. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

183 AEBOE. *Ídem*, Madrid, 14 de marzo de 1900. Núm. 73, pp. 875 - 876. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

184 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 29 de abril de 1900. Núm. 119, pp. 495 - 496. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

185 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 30 de julio 1900. Núm. 211, pp. 411 - 413. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

- 30 de julio de 1900. «Real decreto aprobatorio del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo»¹⁸⁶.
- 4 de agosto de 1900. «Real Orden aprobatoria del Catálogo de mecanismos para prevenir los accidentes del trabajo»¹⁸⁷.

El conjunto de leyes y reglamentos, se complementa con un procedimiento para que puedan constar con mayor exactitud, los accidentes acaecidos en las industrias. Aparece el Libro Registro de Accidentes, obligatorio para las empresas a partir del 5 de agosto de 1900. Esto facilitó la elaboración de estadísticas relativamente fiables a partir de ese momento.

Se regularon las Sociedades de Seguros contra Accidentes de Trabajo, antecedente de las actuales Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Tres años más tarde, se incluye la Enfermedad Profesional dentro del concepto de Accidente de Trabajo, por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903.

Mediante «Real Orden de 10 de noviembre de 1900», se concretaban aspectos esenciales para definir qué era exactamente, y a efectos legales, una muta. Entre otros requisitos, el texto afirma:

«...son aquellas que se dedican a repartir entre sus asegurados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos sin participación directa ni indirecta de los beneficios

...Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimo a 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos...»¹⁸⁸.

186 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 30 de julio de 1900. Núm. 211, pp. 411 - 413. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

187 Vid: AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 04 de agosto de 1900. Núm. 216, pp. 489 - 490. Departamento: Ministerio de la Gobernación. Esta Real Orden se complementa con el RD: 30 de agosto de 1900. «Real Decreto sobre aplicación de las leyes del trabajo. Real decreto sobre aplicación de las leyes del trabajo». Vid: *Ídem*. Madrid, de 30 de agosto de 1900. Núm. 242, pp. 847 - 848. Departamento: Ministerio de la Gobernación.

188 AEBOE. *Ídem*, Madrid, de 16 de noviembre de 1900. Núm. 320, p. 575.

3. A MODO DE REFLEXIÓN.

Las leyes sobre «accidentes de trabajo», de 1900, «mujeres y menores», del mismo año y la de «descanso dominical», de 1904, constituyen, sin ánimo de sobredimensionar la labor del estadista, la base sobre la que pivotaría gran parte de la legislación obrera en España durante la primera mitad del siglo XX. El mismo Adolfo Posada, voz unánimemente autorizada en política social, denominó estos primeros años de las reformas de Dato como «*las primeras etapas reales del nuevo derecho protector de los obreros*»¹⁸⁹. 1900 puede ser considerado como el año que marcó un punto de inflexión¹⁹⁰ en la evolución de la legislación obrera española, dejando manifestaciones legales anteriores en una categoría muy inferior en cuanto a su repercusión legal y política. Una parte significativa de los propios coetáneos veían en la legislación de Dato un cambio de sesgo de la tradición seguida hasta el momento por los sucesivos gobiernos. Saturnino Huerta afirmaba:

«Un acto de gobierno, transcendentalísimo, fue la obra del Sr. Dato que realizó tal milagro...Jamás, en nuestra época, se ha conocido mayor movimiento en la opinión en favor de un ministro; pero también es de justicia añadir que jamás han hecho nuestros gobernantes, en diez años, lo que este hombre extraordinario realizó en un día.

Ya comprenderán nuestros lectores que nos referimos a la nunca bastante elogiada ley de accidentes de trabajo...

Díganlo si no los obreros...díganlo también los pensadores y sociólogos, y alaben esa ley todos los que tienen amor por sus semejantes (...).¹⁹¹

Así, la «*Ley sobre accidentes de trabajo*», del 30 de enero de 1900¹⁹², fue alabada, incluso desde el obrerismo, por *El Socialista*¹⁹³. En dicha publicación se destacaban, incluso, algunos términos novedosos de la ley, con respecto a sus análogas europeas; el concepto del «riesgo profesional», la regulación de incapacidades, etc. Algunos vocablos como «operario» («todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena») ¹⁹⁴, «patrono» («el particular o compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste») ¹⁹⁵, han llegado a perdurar hasta el día de hoy en el lenguaje

189 POSADA, Adolfo: La reforme sociale en Espagne. *Revue Internationale de Sociologie*. Núm. 5 y 6, 1907, p. 63.

190 Carlos Seco, refiriéndose a los proyectos y realizaciones de Dato y Canalejas, ha hablado de una «*inflexión social de la Restauración*». Vid: SECO SERRANO, Carlos: *La inflexión social de la Restauración: Dato y Canalejas*, en: GORTÁZAR ECHEVERRÍA, Guillermo: *Nación y Estado en la España liberal*. Madrid, Noesis, 1994, pp. 195-238.

191 HUERTA RODRIGO, Saturnino: *Nuestra raza: estudios biográficos de contemporáneos hispanoamericanos*. Madrid, 1906, pp. 11-12. Lo relevante de las afirmaciones recogidas es, a nuestro parecer la inacción en la que habían caído los sucesivos gobiernos en cuanto a la implementación de reformas. Afirma:

192 AEBOE. *La Ídem*. Madrid, de 31 de enero de 1900. Núm. 31, pp. 363 a 364.

193 *El Socialista*, 29 de diciembre de 1899. Núm. 721:

«...De todos los proyectos es el más importante para la clase obrera, ya que, mal o bien, establece lo que hoy no existe; la responsabilidad civil de los patronos en los accidentes...».

194 Ley de accidentes de trabajo, 1900...

195 *Ibidem*

común relativo al ámbito laboral.

El alcance de la legislación Dato de 1900, no gira solamente en torno a su contenido estricto, ya que posteriormente, y durante todo el primer cuarto de siglo, se promulgaría muchísima legislación al respecto¹⁹⁶. La repercusión de esta ley tuvo sus efectos más incisivos en la concienciación de la clase política. Esta concienciación propició la apertura a abanico de medidas legales que, de alguna manera, contribuyeron a paliar los déficits arrastrados durante el pasado siglo. La llegada de dicha ley no llegó de forma repentina, sino que formaría parte de un proceso que ya había ido arraigando desde la creación de la Comisión de Reformas Sociales en 1883, por Segismundo Moret¹⁹⁷, y venía sumando, con el paso de los años, sensibilidades políticas relevantes. Cuando España inicia su industrialización capitalista y el grado de conflictividad obrera se incrementa, comienza a surgir un análisis del fenómeno, y con él, se empieza a debatir en círculos políticos sobre las posibles soluciones. Las pésimas condiciones de la vida obrera, la insalubridad de los talleres, la inseguridad laboral y los accidentes, encuentran resonancia en la elite intelectual. Sumado a ello, los gobiernos, fundamentalmente interesados en neutralizar problemas de orden público («No es posible prolongar esta situación sin menoscabo de la paz pública...»¹⁹⁸), se volvieron receptivos al debate. Dato, además de promulgar, como venimos indicando, las novedosas leyes de trabajo, había apoyado años atrás, junto a sus precursores liberales, la formación de la Comisión de Reformas Sociales¹⁹⁹. Esto le aportaría un bagaje importante para sus futuras actuaciones.

Su irrupción en el marco de las reformas conllevó, ni más ni menos, el desarrollo de un nuevo tratamiento, por parte del Estado, de dichas cuestiones. Su praxis intervencionista, con todos los límites y cautelas que el propio Dato con frecuencia añadía a su discurso, impelía a toda la estructura política hacia la implementación y desarrollo de los nuevos programas sociales. Este es el caso del Instituto de Reformas Sociales, fundado en 1903 como relevo de la CRS, creada veinte años atrás. Esto sucedería tres años después de que la conocida como «Ley Dato» marcara una nueva etapa y, sin duda, jugara un papel activador de nuevas perspectivas en este sentido. Para algunos autores, la legislación Dato de 1900 puede considerarse el embrión de lo que posteriormente será llamará seguridad social²⁰⁰.

196 IRS: *Legislación del Trabajo*. «índices de los tomos publicados (1905-1910)». Madrid, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1912, p. VIII de la Introducción. Aparecen indicadas todas las disposiciones de carácter socio-laboral dictadas en España entre 1900 y 1910. En total son 531 disposiciones: 30 leyes; 101 reales decretos; 356 reales órdenes; 37 circulares y 7 disposiciones varias.

197 AEBOE. *La Ídem*. Madrid, de 10 de diciembre de 1883. Núm. 344, pp. 761 - 762: Comisión para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre capital y trabajo. A partir de 1890, sería conocida como Comisión de Reformas Sociales.

198 Segismundo Moret, en el Preámbulo al Decreto de fundación de la Comisión afirmaba, al modo que hemos visto hacerlo más adelante a Dato, citado en: DE LA CALLE VELASCO, María Dolores: «La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social», *Studia Histórica. Historia Contemporánea*. Vol. II, 1984, p. 15.

199 MONTALVO CORREA, María Dolores: «El Instituto de Reformas Sociales como precedente del Consejo Económico y Social», *Estudios*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Núm. 7, p. 1.

200 VELARDE FUERTES, María Dolores (Coord.): *1900-2000, historia de un esfuerzo colectivo: cómo España superó el pesimismo y la pobreza*. Madrid. Editado por la Fundación BSCH, Planeta, Vol. I., 2000, p. 28. En

Como podemos comprobar, 1900 y la legislación Dato, en particular, constituyen un hito en la trayectoria de la política social en España. La pertinencia de las reformas de Dato fue absoluta, dando una relativa respuesta a las profundísimas transformaciones sociales y económicas que el país había empezado a experimentar en la última década del siglo XIX. Como en pocas ocasiones en la historia política española, programas legislativos aplicados por los gobiernos venían a establecer pautas y fundamentos legales de forma anticipatoria a necesidades sociales. Por lo general, la legislación seguía una tónica tardía e insuficiente para responder a problemas suscitados. El proyecto de ley se elaboró y aprobó con una inédita rapidez, lo cual fue atribuido por los comentaristas de la época a la personalidad y a la habilidad negociadora de Dato. La patronal acogió las reformas de forma desigual; entre el mundo obrero afín al catolicismo, se llegó, incluso, a celebrar algunas actividades en honor de un nombre marcadamente representativo del orden político: Eduardo Dato, como uno de los grandes promotores y artífice de las mismas²⁰¹

4. BIBLIOGRAFÍA

«Ley de 13 de marzo de 1900: condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños», <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/trabajo/1900.htm>

ALZAGA RUIZ, Iciar: *Estudio preliminar a PIC, Paul: Estudio Crítico de la Ley de Accidentes de Trabajo Francesa de 9 de abril de 1898*, Sevilla, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S. A., 2002.

ARBELOA MURU, Víctor Manuel: *Orígenes del Partido Socialista Obrero Español*. Madrid, Ed. Zero, 1972.

AZORÍN: *Parlamentarismo Español (1904-1916) Obras Completas*. Tomo XXI. Madrid. Rafael Caro Raggio, 1921.

BURGOS Y MAZO, Manuel: *El problema social y la Democracia Cristiana*. Prólogo de Eduardo Dato, Barcelona, Clarís, 1914.

BUYLLA, Adolfo; POSADA, Adolfo y MOROTE, Luis: *El instituto del trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España. Por Adolfo Buylla, Adolfo Posada y Luis Morote Con un discurso preliminar de José Canalejas y Méndez y una memoria acerca de los institutos del trabajo en el extranjero, por J. Uña y Sarthou*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, 1902

CAÑAL, Carlos: *Trabajos municipales: Proyectos, mociones, dictámenes, discursos, etc. / Carta-prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier*, Sevilla, Imp. de Francisco de P. Díaz, 1901.

DATO IRAIDER, Eduardo: *Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural en el curso 1906-1907, celebrado en diciembre de 1906*. Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1906.

multitud de publicaciones especializadas se da por supuesto que la «Ley Dato» señala el comienzo de la seguridad social obligatoria. Vid: HERRAIZ DE MITOA, César: «El mutualismo en la España del siglo XX: de la previsión social pública al seguro privado», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Economía y Sociología*. Madrid, Solana e Hijos, A.G., S.A. 2013. Núm. 106, p. 197.

201 Vid: GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel: *Aproximación a la historia social del trabajo en Europa*. Madrid. Ediciones, Júcar, 3ª edición, 1987, p. 322.

- DE LA CALLE VELASCO, María Dolores: «La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social», *Studia Histórica. Historia Contemporánea*. Vol. II, 1984.
- GARCÍA-MONCÓ, Alfonso y DEL VALLE, José Manuel: *Eduardo Dato Iradier. Presidente del Consejo de Ministros de España. «La reforma social»*, Madrid, Ediciones Cinca, 2014.
- GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel: *Aproximación a la historia social del trabajo en Europa*. Madrid. Ediciones, Júcar, 3ª edición, 1987.
- GORTÁZAR ECHEVERRÍA, Guillermo: *Nación y Estado en la España liberal*. Madrid, Noesis, 1994.
- HERRAIZ DE MITOA, César: «El mutualismo en la España del siglo XX: de la previsión social pública al seguro privado», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Economía y Sociología*. Madrid, Solana e Hijos, A.G., S.A. 2013. Núm. 106.
- HUERTA RODRIGO, Saturnino: *Nuestra raza: estudios biográficos de contemporáneos hispanoamericanos*. Madrid, 1906.
- Instituto de Reformas Sociales: «índices de los tomos publicados (1905-1910)», *Legislación del Trabajo*. Madrid, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1912.
- LÓPEZ NÚÑEZ, Álvaro: «Ideas pedagógicas sobre previsión». Conferencia dada en el Ateneo de Badajoz el día 10 de Mayo de 1912, Madrid, 1912.
- MARRAUD GONZÁLEZ, Gerardo: «En los orígenes de la Administración socio-laboral: del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. Núm. Extra 1, 2003 (Ejemplar dedicado a: *Derecho del trabajo: Centenario del Instituto de Reformas Sociales*).
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, Esther: «El nacimiento de los seguros sociales en el contexto del reformismo y la respuesta del movimiento obrero», *Studia historica. Historia contemporánea*. Núm. 2, 1984.
- MONTALVO CORREA, Jaime: «El Instituto de Reformas Sociales como precedente del Consejo Económico y Social», *Estudios*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Núm. 7.
- MONTERO GARCÍA, Feliciano: «La cuestión social. El pueblo español irrumpe en escena», *La aventura de la Historia*. Núm. 54, 2003, p. 4.
- NÚÑEZ DE ARENAS, Manuel y TUÑÓN DE LARA, Manuel: «Historia del movimiento obrero español». *Revista de estudios políticos*. Núm. 179, 1971.
- PALACIOS, Leopoldo: «Dato, como político social», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Vol. 69. Núm. 138, 1921.
- PONS PONS, JERÒNIA: «El seguro de accidentes de trabajo en España: de la obligación al negocio (1900-1940)», *Investigaciones de Historia Económica*. Núm. 4, 2006.
- POSADA, Adolfo: «La réforme sociale en Espagne». *Revue Internationale de Sociologie*. Núm. 5 y 6, 1907.
- RAMOS ROVI, María José: RAH, s/f, <http://dbe.rah.es/biografias/15937/joaquin-maria-lopez-puigcerver>

- RUBIO LÓPEZ DE LA LLAVE, Félix: «Las Juntas de Reformas Sociales y el reformismo social en la Restauración (1900-1924)», *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea*. Núm. 1, 1988.
- RUIZ RODRIGO, Cándido et PALACIO LIS, Irene: «Redimir la inocencia. Historia, marginación infantil y educación protectora», *Valencia, Publicacions de la Universitat de València*, 1ª ed., 1ª imp. 2002.
- S/A. *Legislación del trabajo: Ley y reglamento de accidentes del trabajo. Reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños. Seguros sobre accidentes del trabajo. Estadística del trabajo*. España, Ministerio de la Gobernación. La Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1901.
- TEZANOS TORTAJADA, José Félix: *Historia Ilustrada del Socialismo Español*. Madrid, Editorial Sistema, 1993.
- VALENZUELA DE QUINTA, Enrique: «Las Mutuas de Accidentes de Trabajo: su actividad de prevención y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», *Cuadernos de Relaciones Laborales*. Núm. 7. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1996.
- VELARDE FUERTES, Juan (Coord.): *1900-2000, historia de un esfuerzo colectivo: cómo España superó el pesimismo y la pobreza*. Madrid, Editado por la Fundación BSCH, Planeta, Vol. I., 2000.
- ZANCADA RUATA, Práxedes: *El obrero en España (notas para su historia política y social)*. Prologado por José Canalejas, Barcelona, Ed. Maucci, 1902.
- ZANCADA RUATA, Práxedes: *El trabajo de la mujer y el niño*. Prólogo de Eduardo Dato. Madrid, Mariano Núñez, Samper Editor, 1904.

2.3. PUBLICACIONES DIVERSAS

La Gaceta de Madrid.

El Socialista

Diario de Sesiones. Serie Histórica.

Diario de Sesiones del senado

Revista General de Legislación y Jurisprudencia

Revista de estudios políticos

Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración

Estudios, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Economía y Sociología

2.4. CENTROS DOCUMENTALES

SERVICIO DOCUMENTAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARCHIVO HISTÓRICO DEL SENADO

AGENCIA ESPAÑOLA DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

